



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, dieciséis,
(16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

RAD. No. 0800140530072020-00208-00

Proceso: EJECUTIVO -MENOR
Demandante: COOPERATIVA COOPHUMANA
Demandado : LUZ MARY ACOSTA LOPEZ
Providencia : AUTO 16/09/2022 SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Procede éste despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR - MENOR promovido por COOPERATIVA COOPHUMANA por intermedio de apoderado judicial contra LUZ MARY ACOSTA LOPEZ.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- ❖ El demandado **LUZ MARY ACOSTA LOPEZ** Suscribió a favor del demandante **COOPERATIVA COOPHUMANA** por la suma de \$45.573.459 como capital contenido en pagare No. 58113-63370.
- ❖ Que la obligación contenida en el referido título valor (PAGARE), no han sido canceladas, por lo que consta en dichos documentos una obligación clara, expresa y actualmente exigible que prestan mérito ejecutivo de acuerdo con lo establecido en el art 422 del C.G. del P.

PETITUM

Dado lo anterior se solicita lo siguiente:

Que se condene al demandado **LUZ MARY ACOSTA LOPEZ** a pagar a favor del demandante **COOPERATIVA COOPHUMANA** la siguiente suma:

- CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE \$45.573.459 por concepto de obligación contenida en pagaré No.58113-63370;
- intereses remuneratorios liquidados desde el noviembre 11 de 2019 al diciembre 11 de 2019 a la tasa del 1.6 % mensual consistentes en \$3.524.348;
- Más intereses moratorios desde el diciembre 12 de 2019, así mismo al pago de las costas del proceso.

ACTUACION PROCESAL

Por auto de 13 de agosto de 2020, se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra el demandado LUZ MARY ACOSTA LOPEZ, Al considerar que el documento cumplía las exigencias del art. 422 del C.G.P, por la \$45.573.459 discriminados así:

- CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE \$45.573.459 por concepto de obligación contenida en pagaré No.58113-63370;



RAD. No. 0800140530072020-00208-00

Proceso: EJECUTIVO -MENOR

Demandante: COOPERATIVA COOPHUMANA

Demandado : LUZ MARY ACOSTA LOPEZ

Providencia : AUTO 16/09/2022 SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

- \$3.524.348 por concepto de intereses remuneratorios liquidados desde el noviembre 11 de 2019 al diciembre 11 de 2019; más intereses moratorios desde el diciembre 12 de 2019 conforme la tasa establecida por la Superintendencia Financiera, más costas del proceso.

Revisada la diligencia de notificación al demandado, tenemos que se dispuso de la notificación por aviso del demandado **LUZ MARY ACOSTA LOPEZ** conforme lo indica el artículo 292 del C.G.P, en su lugar de domicilio ubicado en la Kra 10 # 11-24 Ciénaga, Magdalena.

Que el término del traslado venció y no se presentó excepción alguna por parte del demandado.

CONSIDERACIONES

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra los demandados y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente presta mérito ejecutivo.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

Se ordenará por tanto seguir adelante la ejecución contra la parte demandada por darse las circunstancias para ello, se le condenará en costas conforme lo indica el artículo 365 del CGP, y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366, numeral 4º del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,



RAD. No. 0800140530072020-00208-00

Proceso: EJECUTIVO -MENOR
Demandante: COOPERATIVA COOPHUMANA
Demandado : LUZ MARY ACOSTA LOPEZ
Providencia : AUTO 16/09/2022 SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra el demandado **LUZ MARY ACOSTA LOPEZ**, tal y como fuera decretada en el mandamiento de pago.
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Señálese como agencias en derecho de conformidad a lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M/L (\$2.454.890)
- 4.- Condénese en costas a la demandada. Por secretaría tásense.
- 5.- Remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla – Reparto, una vez se den las exigencias establecidas en el artículo 2º, del Acuerdo PCSJA17-10678, del 26 de mayo de 2017, y así mismo comuníquese a las entidades receptoras de las órdenes de medidas cautelares dicha remisión una vez se efectúe la misma. De igual forma realizar la conversión de los depósitos judiciales si a ello hubiese lugar, a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla si a ello hubiese lugar y que correspondan a la demandada **LUZ MARY ACOSTA LOPEZ**.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Código de verificación: **9e316b4af89bd656e9fe76ba748b3ab4a0b1a10cc3427efb39c612c4216eb390**

Documento generado en 16/09/2022 08:44:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>